



Chiriguaná, Agosto Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JUDITH DAJIL ROCHA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00008-00

ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a fallar el incidente de desacato de tutela promovido por **JUDITH DAJIL ROCHA**, contra **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S., dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), se concedió la acción de tutela impetrada por **JUDITH DAJIL ROCHA**, dentro del mismo se tuteló el derecho invocado por la accionante, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR, el Derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, tal como se arguyó en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A.** que dentro del término de 10 días contados desde el momento, en que la E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, realice el envío de la información solicitada, responda el derecho de petición formulado por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, y ordene la CALIFICACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la accionante mencionada, así como se expresó en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Ordenar a la entidad vinculada, E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, envíe la documentación requerida en el radicado 00698 del 22 de Enero de 2020, por parte de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, enviando constancia de dicha actuación a esta dependencia judicial, tal como se argumentó en la parte motiva.*

CUARTO: Instar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y **E.S.S. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR** para que realicen las actuaciones tendientes a agilizar el cumplimiento de la petición suscrita por **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, siendo la primera mencionada quien debe **ORDENAR LA CALIFICAR DEL PORCENTAJE DE PERIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de la accionante, y la segunda quien debe enviar los soportes físicos para dicho fin tal como fue pedido en el radicado 00698 del 22 de Enero de 2020.

QUINTO: Advertir a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que debe comunicar a este despacho el cumplimiento real y efectivo del presente fallo, so pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

La accionante **JUDITH DAJIL ROCHA**, inicia incidente de desacato, teniendo en cuenta, que **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, no había dado cumplimiento a la orden judicial dada, tramite que fue admitido por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por tratarse de la Autoridad Judicial que emitió el fallo de tutela en primera instancia, el día Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), en el cual se amparó el derecho fundamental de PETICION, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón que frente al incumplimiento de un fallo de tutela el afectado puede acudir mediante la figura del incidente de desacato para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de tutela indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida por éste. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)

Resulta claro entonces que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que, ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta, la contestación realizada por la accionada **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S., y superior **FABIO ARISTIZABAL ANGEL**, SUPERINTENDENTE DE SALUD, los cuales establecieron el cumplimiento de la orden judicial dada en sentencia de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), y el seguimiento para que se cumpla con la orden judicial dada, respectivamente.

Cabe anotar, que aun cuando fue vinculada en el tramite del incidente de desacato que nos ocupa, COLPENSIONES, no fue accionada dentro de la tutela que nos ocupa, motivo por

el cual, mal podría esta agencia judicial sancionar a su representante legal dentro del presente tramite.

Es por lo anterior, que la **NUEVA EPS**, se encuentra realizando las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con la orden judicial impartida, encontrándose a la fecha supeditada la pago que debe realizar COLPENSIONES para la continuación de la calificación de invalidez correspondiente a **JUDITH DAJIL ROCHA**.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón para sancionar a **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, toda vez, que, con los documentos aportados, demuestran estar adelantando las diligencias respectivas para dar cumplimiento a la orden judicial dada en sentencia de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR A **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No sancionar a **FABIO ARISTIZABAL ANGEL**, SUPERINTENDENTE DE SALUD, en su calidad de superior de la **NUEVA EPS**, por haber dado seguimiento efectivo al cumplimiento del fallo de tutela de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e90cd2a511cda80b885a5f9edd9cf6530931a383cfdb061ed3e4e28cc4bd3f6

Documento generado en 09/08/2021 11:58:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>